



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**REF. 110014003066-2018-01050-00**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el auto de fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta su inconformidad en la siguiente forma:

**i)-** Afirma que, no se aportaron los documentos necesarios para dar inicio al trámite del presente asunto, de conformidad con los requisitos contemplados en el Art. 468 del CGP, así como la Ley 1676 de 2013.

**ii)-** Alude que la tasa calculada concepto de intereses remuneratorios no fue pactada en el pagaré, por lo que es aplicable la señalada en el Art. 884 del C de Co.

**iii)** Frente a los intereses de mora aduce que, únicamente puede generarse el cobro de los mismos, a partir de la notificación de mandamiento de pago y no como se ordenó en el auto objeto de inconformidad.

Solicitó se revoque el auto objeto de censura y, en consecuencia, se inadmita la demanda con el fin de subsanar los yerros antes precitados.

**III. DE LO ACTUADO**

Del anterior escrito de reposición, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte actora quien dentro del término legal guardó silencio.

**IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “**clara, expresa y**



**exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”** (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

En lo que atañe con la **claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

Mientras que la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que los títulos valores aportados como báculo de la ejecución corresponden a los pagarés **N° 2410711 y 44093892**.

Los títulos valores para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros esenciales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los esenciales son aquéllos señalados para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y para el caso del pagaré, de acuerdo al artículo 709, son los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3); La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.

Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa Codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros,



siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 del CGP.

Así las cosas, luego de revisados los legajos aportados con la demanda como sostén de la ejecución, se observa que cumplen con los requisitos de orden general y especial a los que se hizo alusión líneas atrás, puesto que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden, así mismo se encuentra la firma del obligado cambiario, el nombre del acreedor (BANCOLOMBIA S.A), y la forma de su vencimiento.

Conforme a lo anterior, no resulta admisible los argumentos de recurrente, debido a que la naturaleza de los mismos permite librar la orden de apremio en la forma ordenada.

Es del caso advertir que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago permite de conformidad con el Art. 430 del CGP, el análisis de los **requisitos formales del título ejecutivo**, tal y como en efecto se precisó en líneas atrás. Y bien miradas las cosas, los argumentos expuestos por la recurrente apuntan a estructurar la excepción previa de ineptitud de la demanda, la cual no fue planteada.

Finalmente, en lo que hace a los valores que por concepto de intereses remuneratorios y de mora se libró mandamiento de pago, dicha situación deberá solo es viable ser cuestionada mediante los mecanismos de defensa judicial pertinentes, esto es, aquellas denominadas como excepciones de mérito, y en el momento procesal oportuno.

En tales condiciones, se mantendrá incólume el auto objeto de alzada por lo aquí esbozado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

#### **V. RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 19 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 68  
Fijado hoy 6 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Fonseca Cristancho**

**Juez**

**Civil 005**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91948c7b20dc09a63926dec0ad0ecb8c08a8619804fe89906e796a1e00  
13b7d3**

Documento generado en 03/09/2021 08:51:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**